

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DECISIÓN Nº 3/96/CECA DE LA COMISIÓN

de 21 de noviembre de 1995

relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos originarios de Rusia y de Ucrania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo primero de su artículo 95,

Considerando que la Comunidad ha celebrado acuerdos con Rusia y Ucrania relativos al comercio de determinados productos siderúrgicos contemplados en el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

Considerando que dichos acuerdos establecen límites cuantitativos para el despacho a libre práctica en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos para 1995 y 1996;

Considerando que es necesario velar por el control del origen de dichos productos y por que se establezcan a este fin métodos apropiados para una cooperación administrativa adecuada;

Considerando que la aplicación efectiva de los mencionados acuerdos requiere que se establezca el requisito de una licencia de importación comunitaria para el despacho a libre práctica en la Comunidad de los mencionados productos junto con un sistema para la concesión de dichas licencias de importación comunitarias;

Considerando que los productos situados en una zona franca o importados en régimen de depósito aduanero, importación temporal o perfeccionamiento activo (sistema de suspensiones) no deben imputarse a los límites establecidos para los mencionados productos;

Considerando que, con objeto de garantizar que no se sobrepasen los límites cuantitativos, es necesario establecer un procedimiento de gestión que prevea que las autoridades competentes de los Estados miembros no expedirán licencias de importación antes de obtener la confirmación previa de la Comisión de que existen cantidades aún disponibles dentro del límite cuantitativo de que se trate;

Considerando que dichos acuerdos establecen un sistema de cooperación entre Rusia, Ucrania y la Comunidad, a fin de evitar la elusión mediante transbordos, cambios de itinerario u otros medios; que se prevé un procedimiento de consulta con arreglo al cual puede llegarse a un acuerdo con el país interesado en relación con un ajuste equivalente del límite cuantitativo correspondiente cuando se haya eludido el acuerdo; que los países exportadores también han acordado tomar las medidas necesarias para garantizar la rápida aplicación de cualesquiera ajustes; que, a falta de acuerdo con un país proveedor dentro del plazo establecido, la Comunidad, cuando se aporten elementos de prueba evidente de elusión, podrá aplicar el ajuste equivalente;

Considerando que, a la espera de la celebración y entrada en vigor de esos acuerdos, la Recomendación nº 73/95/CECA de la Comisión ⁽¹⁾ exigió una licencia de exportación para las importaciones contempladas en los acuerdos; que, con la entrada en vigor de estos acuerdos, junto con el establecimiento del requisito de una licencia de importación comunitaria con arreglo a las normas establecidas en la presente Decisión, la Recomendación nº 73/95/CECA debe derogarse y debe modificarse en consecuencia la Recomendación nº 3118/94/CECA de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Recomendación nº 393/95/CECA ⁽³⁾ sobre vigilancia previa comunitaria ⁽⁴⁾;

Considerando, no obstante, que para garantizar la aplicación efectiva del sistema de concesión de licencias comunitario y para garantizar la coherencia y la continuidad, es necesario que las licencias de exportación requeridas con arreglo a la Recomendación nº 73/95/CECA se imputen a los límites establecidos en la presente Decisión;

Previa consulta al Comité consultivo y con el dictamen conforme del Consejo, emitido por unanimidad,

⁽¹⁾ DO nº L 13 de 19. 1. 1995, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 330 de 21. 12. 1994, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 43 de 25. 2. 1995, p. 23.

⁽⁴⁾ Véase la página 23 del presente Diario Oficial.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Úmbito de aplicación

1. La presente Decisión se aplicará a las importaciones de los productos siderúrgicos enumerados en el Anexo I, originarios de los terceros países enumerados en el Anexo II con los que la Comunidad haya celebrado acuerdos bilaterales (en adelante denominados «países exportadores»).
2. A efectos del apartado 1, los productos se clasificarán en grupos de productos tal como se establece en el Anexo I.
3. La clasificación de los productos enumerados en el Anexo I se basará en la nomenclatura combinada (NC). Las normas de desarrollo del presente apartado se establecen en la parte I del Anexo III.
4. El origen de los productos contemplados en el apartado 1 se determinará de conformidad con las disposiciones vigentes en la Comunidad.
5. Las modalidades de control del origen de los productos contemplados en el apartado 1 se establecen en los Anexos III y IV y en la correspondiente legislación comunitaria vigente.

Artículo 2

Límites cuantitativos

1. La importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos que figuran en el Anexo I originarios de uno de los países exportadores estará sometida a los límites cuantitativos anuales establecidos en el Anexo V.

El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos contemplados en el Anexo I, originarios de uno de los países exportadores, estará sometido a la presentación de una autorización de importación emitida por las autoridades de los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.

Las importaciones autorizadas se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para el año en que los productos hayan sido expedidos en el país exportador de que se trate.

2. Con objeto de asegurar que las cantidades para las que se expidan autorizaciones de importación no superan en ningún momento los límites cuantitativos totales para cada grupo de productos y cada país exportador, las autoridades competentes sólo expedirán autorizaciones de importación previa confirmación por la Comisión de que todavía sigue habiendo cantidades disponibles dentro de los límites cuantitativos para el correspondiente grupo de productos siderúrgicos respecto del país proveedor de que se trate, en relación con los cuales un importador o importadores haya presentado solicitudes a dichas autoridades.

3. Las importaciones de productos posteriores al 23 de enero de 1995, para las cuales se exigía una licencia de exportación con arreglo a la Recomendación nº 73/95/CECA, se imputarán a los correspondientes límites establecidos en el Anexo V.

4. Las importaciones de productos para las que se concedió una autorización de importación con arreglo al sistema de contingentes aplicable en 1994 no se imputarán a los límites correspondientes establecidos en el Anexo V siempre que se hayan despachado a libre práctica antes del 31 de enero de 1995.

5. A los efectos de la presente Decisión, se considerará que el envío de los productos tuvo lugar en la fecha en la que se cargaron en un medio de transporte para su exportación.

6. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, la vigilancia exigida con arreglo a la Recomendación nº 3118/94/CECA no se aplicará a la importación de los productos siderúrgicos enumerados en el Anexo I.

Artículo 3

Medidas suspensivas

1. Los límites cuantitativos mencionados en el Anexo V no se aplicarán a los productos colocados en zona franca o en depósito franco o importados en régimen de depósito aduanero, importación temporal o perfeccionamiento activo (sistema de suspensiones).
2. Cuando los productos mencionados en el apartado 1 se despachen posteriormente a libre práctica, bien en el mismo estado, bien previa elaboración o transformación, se aplicará el apartado 2 del artículo 2, y los productos así despachados se imputarán al límite cuantitativo correspondiente establecido en el Anexo V.

Artículo 4

Normas específicas para la gestión de los límites cuantitativos comunitarios

1. A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 2, las autoridades competentes de los Estados miembros, antes de expedir las autorizaciones de importación, notificarán a la Comisión las cantidades correspondientes a las solicitudes de autorizaciones de importación que hayan recibido, corroboradas por los originales de los certificados de exportación. La Comisión, a su vez, notificará su confirmación de que la cantidad o cantidades solicitadas se hallan disponibles para su importación en el orden cronológico de recepción de notificaciones de los Estados miembros (que serán atendidos por orden de llegada).

2. Las solicitudes incluidas en las notificaciones a la Comisión serán válidas si determinan claramente en cada caso el país exportador, el grupo de productos de que se trata, las cantidades que se van a importar, el número de la licencia de exportación, el año de contingenciación y el

Estado miembro en que los productos están destinados a ser despachados a libre práctica.

3. Las notificaciones mencionadas en los apartados 1 y 2 se comunicarán por vía electrónica dentro de la red integrada creada a tal efecto, salvo si por imperativos de orden técnico es preciso utilizar con carácter temporal otros medios de comunicación.

4. En la medida de lo posible, la Comisión confirmará a las autoridades la cantidad total indicada en las solicitudes notificadas para cada grupo de productos y cada tercer país interesado. Por otra parte, la Comisión se pondrá inmediatamente en contacto con las autoridades del país exportador interesado en los casos en que las solicitudes notificadas sobrepasen los límites, con objeto de aclarar la situación y de hallar una pronta solución.

5. Las autoridades competentes notificarán a la Comisión tan pronto como hayan sido informadas que una cantidad no ha sido utilizada durante el período de validez de la autorización de importación. Estas cantidades no utilizadas se transferirán automáticamente a las cantidades restantes del límite cuantitativo comunitario total para cada grupo de productos y cada tercer país de que se trate.

6. Las autorizaciones de importación o documentos equivalentes se expedirán con arreglo al Anexo III.

7. Las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier cancelación de las autorizaciones de importación o de documentos equivalentes que ya se hayan expedido en los casos en que las correspondientes licencias de exportación hayan sido retiradas o canceladas por las autoridades competentes de los países exportadores. No obstante, en caso de que la Comisión o las autoridades competentes de un Estado miembro hayan sido informadas por las autoridades competentes de un país exportador de la retirada o la cancelación de una licencia de exportación después de que los productos se hayan importado en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán al límite cuantitativo fijado para el año en el que haya tenido lugar la expedición de los productos.

8. La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, podrá adoptar las medidas necesarias para aplicar las disposiciones del presente artículo.

Artículo 5

Estadísticas

1. Por lo que respecta a los productos siderúrgicos del Anexo I, los Estados miembros notificarán mensualmente a la Comisión, dentro del mes siguiente al final de cada mes, las cantidades totales que se hayan despachado a libre práctica durante ese mes, indicando el código de la nomenclatura combinada y utilizando las unidades estadísticas y, cuando proceda, las unidades suplementarias de ese código. Las importaciones se desglosarán con arreglo a los procedimientos estadísticos vigentes.

2. Con objeto de permitir el seguimiento de la evolución del mercado de los productos contemplados en la presente Decisión, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 31 de marzo de cada año, los datos estadísticos sobre las importaciones del año anterior.

Artículo 6

Elusión

1. Cuando, tras las investigaciones efectuadas con arreglo a los procedimientos establecidos en el Anexo IV, la Comisión compruebe que las informaciones de que dispone prueban que los productos mencionados en el Anexo I originarios de un país exportador han sido transbordados, desviados de su ruta o importados en la Comunidad por vía de elusión de los límites cuantitativos, y que es necesario efectuar los ajustes necesarios, solicitará la celebración de consultas con el fin de llegar a un acuerdo sobre un ajuste equivalente de los límites cuantitativos correspondientes.

2. En espera del resultado de las consultas contempladas en el apartado 1, la Comisión podrá pedir al país exportador que adopte, con carácter cautelar, las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos convenidos tras estas consultas puedan ser efectuados para el año en que la solicitud de consulta haya sido presentada, o para el siguiente año, si el límite cuantitativo del año en curso se hubiere agotado, siempre que existan elementos de prueba evidentes de elusión.

3. Si la Comunidad y el país exportador no llegan a una solución satisfactoria y la Comisión comprueba que existen elementos de prueba evidentes de elusión, deducirá de los límites cuantitativos, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, un volumen equivalente de productos originarios del país exportador interesado.

Artículo 7

Comité

1. Por lo que respecta a la aplicación de la presente Decisión, la Comisión será asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. En caso de que se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, el representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de un mes a partir de la fecha en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

3. El presidente, por propia iniciativa o a petición de uno de los representantes de los Estados miembros, podrá consultar al Comité sobre cualquier otro asunto relativo al funcionamiento o a la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 8

Disposiciones finales

Las modificaciones de los Anexos que puedan ser necesarias para tener en cuenta la celebración, la modificación o

expiración de acuerdos con terceros países o modificaciones de la normativa comunitaria en materia de estadísticas, regímenes aduaneros o regímenes comunes de importación, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7.

Artículo 9

La presente Decisión no podrá en modo alguno constituir una excepción a las disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos que la Comunidad haya celebrado con los terceros países enumerados en el Anexo II y que, en caso de conflicto, prevalecerán.

Artículo 10

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1995.

Por la Comisión
El Presidente
Jacques SANTER

ANEXO I

A. Productos laminados planos	3. Otros productos laminados planos	7211 90 11	7227 90 10
1. Enrollados	7208 34 10	7212 10 10	7227 90 30
7208 11 00	7208 34 90	7212 10 91	7227 90 50
7208 12 10	7208 35 10	7212 21 11	7227 90 70
7208 12 91	7208 35 90	7212 29 11	
7208 12 95	7208 44 10	7212 30 11	
7208 12 98	7208 44 90	7212 40 10	3. Otros productos largos
7208 13 10	7208 45 10	7212 40 91	7207 19 11
7208 13 91	7208 45 90	7212 50 31	7207 19 14
7208 13 95	7208 90 10	7212 50 51	7207 19 16
7208 13 98	7209 11 00	7212 60 11	7207 20 51
7208 14 10	7209 12 10	7212 60 91	7207 20 55
7208 14 91	7209 12 90	7219 21 11	7207 20 57
7208 14 99	7209 13 10	7219 21 19	7214 20 00
7208 21 10	7209 13 90	7219 21 90	7214 30 00
7208 21 90	7209 14 10	7219 22 10	7214 40 10
7208 22 10	7209 14 90	7219 22 90	7214 40 20
7208 22 91	7209 21 00	7219 23 10	7214 40 51
7208 22 95	7209 22 10	7219 23 90	7214 40 59
7208 22 98	7209 22 90	7219 24 10	7214 40 80
7208 23 10	7209 23 10	7219 24 90	7214 50 10
7208 23 91	7209 23 90	7219 31 10	7214 50 31
7208 23 95	7209 24 10	7219 31 90	7214 50 39
7208 23 98	7209 24 91	7219 32 10	7214 50 90
7208 24 10	7209 24 99	7219 32 90	7214 60 00
7208 24 91	7209 31 00	7219 33 10	7215 90 10
7208 24 99	7209 32 10	7219 33 90	7216 10 00
7211 12 10	7209 32 90	7219 34 10	7216 21 00
7211 19 10	7209 33 10	7219 34 90	7216 22 00
7211 22 10	7209 33 90	7219 35 10	7216 40 10
7211 29 10	7209 34 10	7219 35 90	7216 40 90
7219 11 10	7209 34 90	7225 40 70	7216 50 10
7219 11 90	7209 41 00	7225 40 90	7216 50 91
7219 12 10	7209 42 10		7216 50 99
7219 12 90	7209 42 90	B. Productos largos	7216 90 10
7219 13 10	7209 43 10	1. Vigas	7218 90 50
7219 13 90	7209 43 90	7207 19 31	7222 10 11
7219 14 10	7209 44 10	7207 20 71	7222 10 19
7219 14 90	7209 44 90	7216 31 11	7222 10 21
7225 10 10	7209 90 10	7216 31 19	7222 10 29
7225 20 20	7210 11 10	7216 31 91	7222 10 31
7225 30 00	7210 12 11	7216 31 99	7222 10 39
	7210 12 19	7216 32 11	7222 10 81
	7210 20 10	7216 32 19	7222 10 89
2. Chapas fuertes	7210 31 10	7216 32 91	7222 30 10
7208 31 00	7210 39 10	7216 32 99	7222.40 11
7208 32 10	7210 41 10	7216 33 10	7222 40 19
7208 32 30	7210 49 10	7216 33 90	7222 40 30
7208 32 51	7210 50 10		7224 90 31
7208 32 59	7210 60 11		7224 90 39
7208 32 91	7210 60 19	2. Alambrón	7228 10 10
7208 32 99	7210 70 31	7213 10 00	7228 10 30
7208 33 10	7210 70 39	7213 20 00	7228 20 11
7208 33 91	7210 90 31	7213 31 20	7228 20 19
7208 33 99	7210 90 33	7213 31 81	7228 20 30
7208 41 00	7210 90 35	7213 31 89	7228 30 20
7208 42 10	7210 90 39	7213 39 10	7228 30 41
7208 42 30	7211 19 91	7213 39 90	7228 30 49
7208 42 51	7211 19 99	7213 41 00	7228 30 61
7208 42 59	7211 22 90	7213 49 00	7228 30 69
7208 42 91	7211 29 91	7213 50 20	7228 30 70
7208 42 99	7211 29 99	7213 50 81	7228 30 89
7208 43 10	7211 30 10	7213 50 89	7228 60 10
7208 43 91	7211 41 10	7221 00 10	7228 70 10
7208 43 99	7211 41 91	7221 00 90	7228 70 31
7211 11 00	7211 49 10	7227 10 00	7228 80 10
7211 21 00		7227 20 00	7228 80 90
			7301 10 00

ANEXO II

Países exportadores mencionados en el artículo 1

Rusia

Ucrania

ANEXO III

PARTE I

CLASIFICACIÓN

Artículo 1

La clasificación de los productos siderúrgicos contemplados en la presente Decisión se basa en la nomenclatura combinada (NC).

Artículo 2

A iniciativa de la Comisión o de un Estado miembro, la sección arancelaria y de nomenclatura estadística del Comité del código aduanero, establecida por el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo⁽¹⁾, modificado por el artículo 252 del Reglamento (CEE) nº 2913/92⁽²⁾, examinará urgentemente, con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos mencionados, todas las cuestiones relativas a la clasificación de los productos contemplados en la presente Decisión dentro de la nomenclatura combinada para clasificarlos en los grupos de productos apropiados.

Artículo 3

La Comisión informará a los países exportadores acerca de las modificaciones de la nomenclatura combinada (NC) que afecten a los productos contemplados en las Decisiones al ser adoptadas por las autoridades competentes de la Comunidad.

Artículo 4

La Comisión informará a las autoridades competentes de los países exportadores de cualesquiera decisiones adoptadas de conformidad con los procedimientos vigentes en la Comunidad en relación con la clasificación de los productos contemplados en la presente Decisión, a más tardar un mes antes de su adopción. Esta comunicación incluirá:

- a) una descripción de los productos de que se trate;
- b) el grupo de productos correspondiente y el código de la nomenclatura combinada (código NC);
- c) las razones que hayan motivado la decisión.

Artículo 5

1. Cuando una decisión de clasificación adoptada con arreglo a los procedimientos comunitarios vigentes conduzca a un cambio en la práctica de clasificación o a un cambio en el grupo de productos de cualquier producto contemplado en la presente Decisión, las autoridades competentes de los Estados miembros anunciarán, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de la notificación de la Comisión, la aplicación de la decisión.

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987.

⁽²⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992.

2. Los productos enviados antes de la fecha de aplicación de la decisión seguirán estando sometidos a la práctica de clasificación anterior, siempre que dichos productos se presenten para su importación dentro de un plazo de 60 días a partir de esa fecha.

Artículo 6

Cuando una decisión de clasificación adoptada con arreglo a los procedimientos comunitarios vigentes mencionados en el artículo 5 afecte a un grupo de productos sometido a un límite cuantitativo, la Comisión, en caso necesario, iniciará consultas sin demora con arreglo al artículo 9 de la presente Decisión, con objeto de llegar a un acuerdo sobre cualquier ajuste necesario que debe efectuarse en los correspondientes límites cuantitativos establecidos en el Anexo V.

Artículo 7

1. Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones vigentes en la materia, cuando la clasificación indicada en la documentación necesaria para la importación de los productos contemplados en la presente Decisión difiera de la clasificación determinada por las autoridades competentes del Estado miembro en el que deban importarse, dichos productos estarán sometidos provisionalmente al régimen de importación que, con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión, sea aplicable sobre la base de la clasificación determinada por las autoridades antes mencionadas.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos contemplados en el apartado 1, indicando en particular:

- las cantidades de productos,
- el grupo de productos indicado en la documentación de importación y el adoptado por las autoridades competentes,
- el número de la licencia de exportación y la categoría indicada.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros no expedirán una nueva autorización de importación para los productos siderúrgicos sometidos a un límite cuantitativo comunitario establecido en el Anexo V posteriormente a la reclasificación hasta que la Comisión les haya confirmado que las cantidades que vayan a importarse se hallan disponibles con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 4.

4. La Comisión notificará a los países exportadores interesados los casos contemplados en el presente artículo.

Artículo 8

En los casos a que se refiere el artículo 7, así como en los casos de naturaleza similar señalados por las autoridades competentes de los países exportadores, la Comisión, en caso necesario,

celebrará consultas con el país o países exportadores interesados, con objeto de llegar a un acuerdo sobre la clasificación definitivamente aplicable a los productos objeto de discrepancia.

determinará definitivamente la clasificación aplicable a los productos objeto de discrepancia.

Artículo 9

La Comisión, de acuerdo con las autoridades competentes del Estado o Estados miembros importadores y del país o países exportadores, y en los casos mencionados en el artículo 8,

Artículo 10

Cuando uno de los casos de discrepancia a que se refiere el artículo 7 no pueda ser resuelto con arreglo al artículo 9, la Comisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, adoptará una medida para establecer la clasificación de los productos en la nomenclatura combinada.

PARTE II

SISTEMA DE DOBLE CONTROL

(para la gestión de los límites cuantitativos)

Artículo 11

1. Las autoridades competentes de los países exportadores expedirán una licencia de exportación para todos los envíos de productos siderúrgicos sometidos a los límites cuantitativos establecidos en el Anexo V hasta el total de dichos límites.
2. El original de la licencia de exportación será presentado por el importador a efectos de la expedición de la autorización de importación a que se refiere el artículo 14.

Artículo 12

1. La licencia de exportación para los límites cuantitativos se ajustará al modelo establecido en el apéndice 1 del presente Anexo, y certificará, en particular, que la cantidad de los productos de que se trate se ha imputado al límite cuantitativo establecido para el grupo de productos correspondiente.
2. Cada licencia de exportación se referirá únicamente a uno de los grupos de productos enumerados en el Anexo I.

Artículo 13

Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para el año en que los productos a que se refiera la licencia de exportación hayan sido expedidos a los efectos del apartado 5 del artículo 2 de la presente Decisión.

Artículo 14

1. En la medida en que la Comisión haya confirmado, de conformidad con el artículo 4 de la presente Decisión, que se puede disponer de la cantidad solicitada dentro del límite cuantitativo de que se trate, las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán una autorización de importación en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la presentación por el importador del original de la correspondiente licencia de exportación. Esta presentación se efectuará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al año en que se hayan expedido los productos a que se refiere la licencia. Las autorizaciones de importación serán expedidas por las autoridades competentes de cualquier Estado miembro independientemente del Estado miembro de destino indicado en la licencia de exportación, siempre que la Comisión haya confirmado, de conformidad con el artículo 4 de la presente Decisión, que se puede disponer de la cantidad solicitada dentro del límite cuantitativo de que se trate.
2. Las autorizaciones de importación tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición. Previa solicitud

debidamente motivada de un importador, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán prorrogar el período de validez por un nuevo período no superior a dos meses. Tales prórrogas serán notificadas a la Comisión. En circunstancias excepcionales, los importadores podrán solicitar una segunda prórroga. Sólo se accederá a estas solicitudes mediante una decisión que se adoptará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 7 de la presente Decisión.

3. Las autorizaciones de importación se redactarán con arreglo al formulario establecido en el apéndice 2 del presente Anexo y serán válidas en todo el territorio aduanero de la Comunidad.
4. La declaración o solicitud del importador para la obtención de la autorización de importación contendrá:
 - a) el nombre completo y la dirección del exportador;
 - b) el nombre completo y la dirección del importador;
 - c) la descripción exacta de los productos y el código o códigos de la nomenclatura combinada (NC);
 - d) el país de origen de los productos;
 - e) el país de expedición;
 - f) el grupo de productos correspondiente y la cantidad en las unidades pertinentes, tal como se indica en el Anexo V, respecto de los productos de que se trate;
 - g) el peso neto por partida de la nomenclatura combinada;
 - h) el valor cif de los productos franco frontera comunitaria por partida NC (tal como se indica en la casilla 13 de la licencia de exportación);
 - i) si los productos de que se trate son de segunda clase o de calidad inferior;
 - j) en su caso, las fechas de pago y entrega y una copia del conocimiento de embarque y del contrato de compra;
 - k) la fecha y el número de la licencia de exportación;
 - l) cualquier código interno utilizado a efectos administrativos;
 - m) la fecha y la firma del importador.

5. Los importadores no estarán obligados a importar la cantidad total prevista en una autorización de importación en un único envío.

Artículo 15

La validez de las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades de los Estados miembros dependerá de la validez de las licencias de exportación expedidas por las autoridades competentes de los países exportadores y a las cantidades indicadas en las mismas, en función de las cuales se hayan expedido las autorizaciones de importación.

Artículo 16

Las autorizaciones de importación o documentos equivalentes serán expedidas por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 de la presente Decisión y sin discriminación a cualquier importador de la Comunidad independientemente de su lugar de estableci-

miento en la Comunidad, sin perjuicio del cumplimiento de otras condiciones exigidas por la normativa vigente.

Artículo 17

1. Si la Comisión comprobare que las cantidades totales a que se refieren las licencias de exportación expedidas por un país exportador para un grupo de productos concreto en cualquier año de aplicación del acuerdo superan el límite cuantitativo establecido para ese grupo de productos, las autoridades competentes de los Estados miembros que expidan la licencia serán informadas de inmediato para que suspendan la expedición de nuevas autorizaciones de importación. En este caso, la Comisión iniciará inmediatamente consultas.

2. Las autoridades competentes de un Estado miembro denegarán las autorizaciones de importación para los productos originarios de un país exportador no previstos en las licencias de exportación expedidas de conformidad con las disposiciones del presente Anexo.

PARTE III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 18

1. La licencia de exportación a que se refiere el artículo 11, así como el certificado de origen (modelo adjunto), podrán incluir copias adicionales debidamente designadas como tales. Se redactarán en inglés.

2. Cuando los documentos a que se refiere el apartado 1 sean cumplimentados a mano, las inscripciones se efectuarán con tinta y en caracteres de imprenta.

3. El formato de las licencias de exportación o documentos equivalentes y de los certificados de origen será de 210 x 297 mm. El papel utilizado deberá ser blanco, encolado, exento de pasta mecánica y de un peso mínimo de 25 g/m². Cada parte llevará una impresión de fondo de líneas entrecruzadas que impida cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

4. Las autoridades competentes comunitarias sólo aceptarán a efectos de importación el original, de conformidad con las disposiciones de la presente Decisión.

5. Cada licencia de exportación o documento equivalente, así como el certificado de origen, llevarán un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

6. El número constará de las partes siguientes:

— dos letras que identifiquen al país exportador, en la siguiente forma:

RU = Rusia

UA = Ucrania,

— dos letras que identifiquen al Estado miembro de destino previsto, en la siguiente forma:

BE = Bélgica

DK = Dinamarca

DE = República Federal de Alemania

EL = Grecia

ES = España

FR = Francia

IE = Irlanda

IT = Italia

LU = Luxemburgo

NL = Países Bajos

AT = Austria

PT = Portugal

FI = Finlandia

SE = Suecia

GB = Reino Unido,

— una cifra que indique el año de contingentación y que corresponda a la última cifra del año de que se trate, por ejemplo: 5 para 1995,

— un número de dos cifras para la identificación de la oficina de expedición del país exportador,

— un número de cinco cifras consecutivas del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro de destino.

Artículo 19

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «issued retrospectively».

Artículo 20

En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a las autoridades competentes que los haya expedido un duplicado basándose en los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado de la licencia o del certificado así expedido deberá llevar la mención «duplicate».

El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia o del certificado original.

PARTE IV

LICENCIA DE IMPORTACIÓN COMUNITARIA — FORMULARIO COMÚN

Artículo 21

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros (lista adjunta al presente Anexo) extenderán las autorizaciones de importación contempladas en el artículo 14 en formularios que se ajusten al modelo de licencia de importación que figura en el apéndice 2 del presente Anexo.

2. Los formularios de la licencia de importación y sus extractos se extenderán en dos ejemplares. Uno llevará la indicación «Ejemplar del beneficiario» y el número 1, y se expedirá al solicitante; el otro llevará la indicación «Copia para la autoridad expedidora» y el número 2, y será conservado por la autoridad que expida la licencia. Las autoridades competentes podrán añadir más copias a efectos administrativos.

3. Los formularios se imprimirán en papel blanco exento de pasta mecánica, encolado para escritura, y de un peso entre 55 y 65 g/m². Su formato será de 210 × 297 mm; el interlineado mecanografiado será de 4,24 mm (un sexto de pulgada); la disposición de los formularios será estrictamente respetada. Las dos caras del ejemplar nº 1, que constituye la licencia propiamente dicha, irán además revestidas con una impresión de fondo de líneas entrecruzadas rojas que permite advertir cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

4. Corresponderá a los Estados miembros disponer la impresión de los formularios. Los formularios podrán también ser impresos por impresores designados por el Estado miembro en el que estén establecidos. En este último caso se hará referencia a la designación por el Estado miembro en cada formulario. Cada formulario contendrá una mención del nombre y domicilio del impresor, o cualquier indicación que permita identificarlo.

5. En el momento de su expedición, las licencias de importación y de los extractos recibirán un número de emisión asignado por las autoridades competentes del Estado miembro. El número de la licencia de importación será notificado a la Comisión por medios electrónicos dentro de la red integrada creada con arreglo al artículo 4 de la presente Decisión.

6. Las licencias de importación y los extractos se cumplimentarán en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales, del Estado miembro de expedición.

7. En la casilla 10 las autoridades competentes consignarán el grupo de productos siderúrgicos correspondiente.

8. Los distintivos de los organismos emisores y de las autoridades encargadas de realizar la imputación se estamparán por medio de un sello. No obstante, el sello de los organismos emisores podrá ser sustituido por un sello seco combinado con letras y cifras obtenidas mediante perforación o mediante impresión sobre la licencia. Las cantidades asignadas serán mencionadas por el organismo de expedición por cualquier medio que no pueda ser falsificado, haciendo imposible añadir cifras u otras indicaciones (por ejemplo: 1 000 ecus).

9. El reverso de los ejemplares nº 1 y nº 2 incluirá una casilla destinada a permitir la anotación de las cantidades, bien por las autoridades aduaneras cuando se cumplan las formalidades de importación, bien por las autoridades administrativas competentes al expedir los extractos.

En caso de que el espacio reservado a las imputaciones en las licencias o sus extractos sea insuficiente, las autoridades competentes podrán adjuntar una o varias hojas suplementarias que contengan casillas correspondientes a las que figuran en el reverso de los ejemplares nº 1 y nº 2 de las licencias o de sus extractos. Las autoridades encargadas de realizar la imputación colocarán su sello de manera que una de sus mitades se halle sobre la licencia o su extracto y la otra se halle sobre la hoja suplementaria. Si hubiere más de una hoja suplementaria, se colocará un nuevo sello de la misma manera sobre cada una de las páginas y la página anterior.

10. Las licencias de importación y los extractos expedidos y las menciones y visados estampados por las autoridades de un Estado miembro tendrán en cada uno de los demás Estados miembros los mismos efectos jurídicos que si se tratara de documentos, menciones y visados de las propias autoridades de cualquiera de los demás Estados miembros.

11. En caso de necesidad, las autoridades competentes de los Estados miembros interesados podrán exigir la traducción de los certificados y de sus extractos a su lengua oficial, o a alguna de sus lenguas oficiales.

PARTE V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, durante un período transitorio que no podrá exceder del 31 de diciembre de 1995, y siempre que el solicitante, en el momento de efectuar su solicitud, no haya pedido que se le expida una licencia de importación comunitaria conforme al modelo establecido en el apéndice 2, las autoridades competentes de los Estados miembros estarán autorizadas para utilizar sus propios formularios nacionales para expedir las autorizaciones de importación y sus extractos, en vez de los formularios contemplados en el artículo 21.

2. Dichos formularios recogerán la información mencionada en las casillas 1 a 13 del modelo de licencia de importación comunitaria indicado en el apéndice 2. Serán válidos únicamente en el territorio del Estado miembro de expedición.

Apéndice 1

1 Exporter (name, full address, country)	ORIGINAL		No	
	3 Year		4 Product group	
5 Consignee (name, full address, country)	EXPORT LICENCE (ECSC products)			
	6 Country of origin		7 Country of destination	
8 Place and date of shipment — means of transport	9 Supplementary details			
10 Description of goods — manufacturer	11 CN code	12 Quantity ⁽¹⁾	13 Fob value ⁽²⁾	
<p>14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the Product group shown in box No 4 by the provisions regulating trade in ECSC products with the European Community.</p>				
15. Competent authority (name, full address, country)	At on <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> (Signature) (Stamp) </div>			

⁽¹⁾ Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
⁽²⁾ In the currency of the sale contract.

LICENCIA DE EXPORTACIÓN

(productos CECA)

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. Número
3. Año
4. Categoría de productos
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen
7. País de destino
8. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte
9. Indicaciones complementarias
10. Designación de las mercancías — Fabricante
11. Código NC
12. Cantidad ⁽¹⁾
13. Valor fob ⁽²⁾
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

El abajo firmante certifica que las mercancías descritas más arriba se han asignado al límite cuantitativo fijado para el año indicado en la casilla n° 3 y para la categoría de productos indicada en la casilla n° 4, con arreglo a las disposiciones que regulan los intercambios de productos CECA con la Comunidad Europea.

15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

Hecho en el

(Firma)

(Sello)

⁽¹⁾ Peso neto en kilogramos y cantidad en la unidad prevista para la categoría en caso de que esta unidad no sea el peso neto.

⁽²⁾ En la moneda del contrato de venta.

Modelo de certificado de origen al que se refiere el apartado 1 del artículo 18

1 Exporter (Name, full address, country)	ORIGINAL		No		
	3 Year		4 Product group		
5 Consignee (name, full address, country)	CERTIFICATE OF ORIGIN (ECSC products)				
	6 Country of origin		7 Country of destination		
8 Place and date of shipment — means of transport	9 Supplementary Details				
10 Description of goods — manufacturer	11 CN code	12 Quantity ⁽¹⁾	13 Fob value ⁽²⁾		
	14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community.				
	15 Competent authority (name, full address, country)	At		on	
		(Signature)		(Stamp)	

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
 (2) In the currency of the sale contract.

CERTIFICADO DE ORIGEN

(productos CECA)

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. Número
3. Año
4. Categoría de productos
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen
7. País de destino
8. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte
9. Indicaciones complementarias
10. Designación de las mercancías — Fabricante
11. Código NC
12. Cantidad ⁽¹⁾
13. Valor fob ⁽²⁾
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

El abajo firmante certifica que las mercancías descritas más arriba son originarias del país indicado en la casilla n° 6, con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad Europea.

15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

Hecho en el

(Firma)

(Sello)

⁽¹⁾ Peso neto en kilogramos y cantidad en la unidad prevista para la categoría en caso de que esta unidad no sea el peso neto.

⁽²⁾ En la moneda del contrato de venta.

EUROPEAN COMMUNITY

IMPORT LICENCE

Holder's copy	1	1. Consignee (name, full address, country, VAT number)	2. Issue number
			3. Quota period
			4. Authority responsible for issue (name, address and telephone No)
		5. Declarant/representative as applicable (name and full address)	6. Country of origin (and geonomenclature code)
			7. Country of consignment (and geonomenclature code)
			8. Last day of validity
	1	9. Description of goods	10. CN code
			11. Quantity expressed in quota unit
		12. Security/guarantee (as applicable)	
13. Further particulars			
14. Competent authority's endorsement			
Date:			
Signature:		Stamp:	

15. ATTRIBUTIONS

Indicate the quantity available in part 1 of column 17 and the quantity attributed in part 2 thereof

16. Net quantity (net mass or other unit of measure stating the unit)		19. Customs document (form and number) or extract No and date of attribution	20. Name, Member State, stamp and signature of the attributing authority
17. In figures	18. In words for the quantity attributed		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Extension pages to be attached hereto

EUROPEAN COMMUNITY

IMPORT LICENCE

Copy for the issuing authority	2	1. Consignee (name, full address, country, VAT number)	2. Issue number
			3. Quota period
			4. Authority responsible for issue (name, address and telephone No)
		5. Declarant/representative as applicable (name, and full address)	6. Country of origin (and geonomenclature code)
			7. Country of consignment (and geonomenclature code)
			8. Last day of validity
2	9. Description of goods		10. CN code
			11. Quantity expressed in quota unit
			12. Security/guarantee (as applicable)
13. Further particulars			
14. Competent authority's endorsement			
Date:			
Signature:		Stamp:	

15. ATTRIBUTIONS

Indicate the quantity available in part 1 of column 17 and the quantity attributed in part 2 thereof

16. Net quantity (net mass or other unit of measure stating the unit)		19. Customs document (form and number) or extract No and date of attribution	20. Name, Member State, stamp and signature of the attributing authority
17. In figures	18. In words for the quantity attributed		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Extension pages to be attached hereto

LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER
 LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN
 ΔΙΕΥΘΥΝΣΕΙΣ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ
 LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES
 LISTE DES AUTORITÉS NATIONALES COMPÉTENTES
 ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITÀ NAZIONALI
 LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES
 LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES
 LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA
 LISTA ÖVER KOMPETENTA NATIONELLA MYNDIGHETER
 LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES

BELGIQUE/BELGIË

Administration des relations économiques
 Quatrième division: mise en œuvre des politiques
 commerciales internationales — Services «Licences»
 Rue Général Leman 60
 B-1040 Bruxelles
 Télécopieur: (32-2) 230 83 22

Bestuur van de Economische Betrekkingen
 Vierde Afdeling: Toepassing van het International Han-
 delsbeleid — Denst Vergunningen
 Generaal Lemanstraat 60
 B-1040 Brussel
 Fax: (32-2) 230 83 22

DANMARK

Erhvervsfremme Styrelsen
 Søndergade 25
 DK-8600 Silkeborg
 Fax (45) 87 20 40 77

DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft, Dienst 01
 Postfach 5171
 D-65762 Eschborn 1
 Fax: (49) 6196/40 42 12

ΕΛΛΑΣ

Υπουργεί Εθνικής Οικονομίας
 Γεωική Γραμματεία Δ.Ο.Σ
 Διεύθυνση Διαδικασιών Εξωτερικού
 Εμπορίου
 Κορνάρου Ι
 GR-105 63 Αθήνα
 Τέλεφαξ: (301) 328 60 29/328 60 59/328 60 39

ESPAÑA

Ministerio de Comercio y Turismo
 Dirección General de Comercio Exterior
 Paeso de la Castellana, 162
 E-28046 Madrid
 Fax: (34 1) 563 18 23

FRANCE

Setice
 8, rue de la Tour des Dames
 F-75436 Paris Cedex 09
 Télécopieur: (33 1) 44 63 26 59

IRLELAND

Licensing Unit
 Department of Tourism and Trade
 Kildare Street
 IRL-Dublin 2
 Fax: (353 1) 676 61 54

ITALIA

Ministero per il Commercio estero
 DG Import-export, Division V
 Viale Boston
 I-00144 Roma
 Telefax: (39-6) 59 93 26 36/59 93 26 37

LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères
 Office des licences
 Boîte postale 113
 L-2011 Luxembourg
 Télécopieur: (352) 46 61 38

NEDERLAND

Centrale Dienst voor In- en Uitvoer
 Postbus 30003
 Engelse Kamp 2
 NL-9700 RD Groningen
 Fax: (31-50) 526 06 98

ÖSTERREICH

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten
 Außenwirtschaftsadministration
 Landstrasser Hauptstraße 55-57
 A-1030 Wien
 Fax: (43-1) 715 83 47

PORTUGAL

Direcção-Geral do Comércio Externo
 Avenida da República, 79
 P-1000 Lisboa
 Telefax: (351-1) 793 22 10

SUOMI

Tullihallitus
 PL 512
 FIN-00101 Helsinki
 Telekopio: +358-0 614 2852

SVERIGE
Kommerskollegium
Birger Jarls torg 5
Box 1209
S-111 82 Stockholm
Fax: (46-8) 20 03 24

UNITED KINGDOM
Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House, West Precinct
Billingham, Cleveland
UK-TS23 2NF
Fax: (44) 1642 533 557

ANEXO IV

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 1

La Comisión facilitará a las autoridades de los Estados miembros los nombres y direcciones de las autoridades de los países exportadores competentes para la expedición de certificados de origen y de licencias de exportación, junto con muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades.

Artículo 2

En el caso de los productos siderúrgicos sometidos a un sistema de doble control, los Estados miembros notificarán a la Comisión dentro de los diez primeros días de cada mes las cantidades totales, expresadas en las unidades correspondientes y por país de origen y grupo de productos para los que se hayan concedido autorizaciones de importación durante el mes anterior.

Artículo 3

1. El control posterior de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará mediante sondeo y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan motivos razonables para dudar de la autenticidad de un certificado de origen o licencia de exportación o de la exactitud de los datos relativos al origen real de los productos de que se trate.

En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a la autoridad competente del país exportador de que se trate, indicando, si procede, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado de origen o licencia de exportación o a una copia de éstos. Las autoridades competentes facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos certificados o licencias son inexactos.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a las verificaciones posteriores de las declaraciones de origen.

3. Los resultados de los controles posteriores efectuados con arreglo al apartado 1 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses.

En la información que se facilite se indicará si el certificado, la licencia o la declaración corresponde a las mercancías efectivamente exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación a la Comunidad con arreglo a la presente Decisión. Las autoridades competentes de la Comunidad solicitarán igualmente copias de todos los documentos necesarios para esclarecer la situación y, en particular, el origen de las mercancías ⁽¹⁾.

4. En caso de que dichos controles pusieren de manifiesto abusos o irregularidades graves en la utilización de las declaraciones de origen, el Estado miembro de que se trate informará de ello a la Comisión. La Comisión distribuirá esta información a los restantes Estados miembros.

A petición de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión, el Comité del código aduanero examinará con la mayor brevedad posible, y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 249 del Reglamento (CEE) n° 2913/92, si conviene exigir la presentación de un certificado de origen para los productos y el país exportador de que se trate.

Esta decisión se adoptará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo ⁽²⁾.

5. El recurso al procedimiento de control mediante sondeo previsto en el apartado 1 no constituirá un obstáculo para el despacho a libre práctica de los productos de que se trate.

Artículo 4

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 2, o la información obtenida por las autoridades competentes de la Comunidad, pusieren de manifiesto la existencia de una infracción de las disposiciones de la presente Decisión, dichas autoridades solicitarán al país o países exportadores de que se trate que efectúen las investigaciones apropiadas o que ordenen realizar investigaciones acerca de las operaciones que son contrarias o aparentemente contrarias a las disposiciones de la presente Decisión. Los resultados de estas investigaciones serán comunicados a las autoridades competentes de la Comunidad, junto con cualquier otra información pertinente que permita determinar el origen real de las mercancías.

2. En el marco de las acciones emprendidas de conformidad con el presente Anexo, las autoridades competentes de la Comunidad intercambiarán la información de que dispongan con las autoridades competentes de los países exportadores que consideren útil para prevenir la infracción de las disposiciones de la presente Decisión.

3. Cuando se compruebe que las disposiciones de la presente Decisión han sido infringidas, la Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7 de la presente Decisión, y con el acuerdo del país o países exportadores de que se trate, las medidas necesarias para impedir que se repitan tales infracciones.

Artículo 5

La Comisión coordinará las medidas adoptadas por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del presente Anexo. Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros acerca de las acciones que hayan emprendido y de los resultados obtenidos.

⁽¹⁾ A efectos del control posterior de los certificados de origen, la autoridad gubernamental competente de cada país exportador conservará durante dos años como mínimo copias de los certificados y de cualesquiera documentos de exportación que se refieran a ellos.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

ANEXO V

LÍMITES CUANTITATIVOS

(en toneladas métricas)

	1995	1996
RUSIA		
A. Productos planos		
1. Enrollados	152,163	174,988
2. Chapa gruesa	36,455	41,923
3. Otros productos planos	22,343	25,695
B. Productos largos		
1. Vigas	12,854	14,782
2. AlambIÓN	15,219	17,502
3. Otros productos largos	68,652	78,950
UCRANIA		
A. Productos planos		
1. Enrollados	35,385	40,693
2. Chapa gruesa	34,551	39,734
3. Otros productos planos	10,642	12,238
B. Productos largos		
1. Vigas	5,738	6,599
2. AlambIÓN	5,885	6,767
3. Otros productos largos	48,632	55,927